



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Luisa Josefina Luna Castellanos**, Directora Financiera; **Dangela Ramírez Guzmán**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Gerard Rádhames de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al “Recurso de Reconsideración” de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), interpuesto por la razón social **OZARU, SRL.**, identificado con el RNC:

con domicilio social ubicado en la

con domicilio de elección para el presente proceso, en la Calle

representada por la señora **Lourdes M. Abad De La Cruz**, dominicana, mayor de edad, domicilio de elección en la dirección pre apuntada precedentemente; ejercido contra la acción de inhabilitación para la apertura de la Oferta Económica (Sobre B), contenida en el Acta Núm.0424-2022, sobre la aprobación de Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas, de fecha 12 de octubre del 2022, notificada a través de la Comunicación de fecha doce (12) de octubre del 2022, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0056, para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

escolares 2022-2023 y 2023-2024; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales.

I. Antecedentes del Proceso

POR CUANTO: Que en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/118**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: Que en fecha veintiuno (20) de junio del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Núm. 0177-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual conoció y aprobó el procedimiento de selección del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0056.

POR CUANTO: Que en fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se publicó el Acta Núm. 341-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0056.

POR CUANTO: Que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE aprobó la 2da. Enmienda al proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0056 en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), con el objetivo de modificar el cronograma de ejecución del referido proceso.

POR CUANTO: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fecha veintidós (22) de febrero y veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

(2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0056, **“para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales”.**

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: *“Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), www.dgcp.gob.do; de igual forma se puede descargar el pliego del portal del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), www.inabie.gob.do en el menú de TRANSPARENCIA”.*

II. Competencia

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo previsto en la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes núms. 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *se cita “El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*, termina la cita. (Subrayado nuestro), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración” ejercido contra el Acta Núm.0424-2022 de fecha 12 de octubre del 2022, notificada a través de la Comunicación de fecha 12 de octubre del 2022, mediante la





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

cual fue inhabilitado del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0056, por efecto de la evaluación oferta técnica (Sobre A).

RESULTA: Que mediante comunicación, de fecha 12 de octubre del año dos mil veintidós (2022) se notificó a la recurrente los resultados de la evaluación de la oferta técnica (“Sobre A”) y del Acta Núm.0424/2022 de fecha 12 de octubre del 2022, de aprobación de informe definitivo emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, la cual quedó inhabilitada para la apertura del Sobre B, fundamentada en el contenido del informe de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), su oferta no cumplió con el criterio siguiente: *No cumple con la inspección realizada en la visita técnica*”.

III. Pretensiones del Recurrente

RESULTA: Que la recurrente, la razón social **OZARU, SRL.**, identificada con el RNC:

fundamenta su “Recurso de Reconsideración”, sobre la base de que “(...) *Que entendemos que están vulnerando los principios de compras y contrataciones con relación a la empresa OZARU, SRL, al ser descalificados del proceso en cuestión, ya que nuestro local comercial se encuentra en aptas condiciones, las cuales pueden comprobar en las imágenes adjuntas de nuestra capacidad instalada, por igual cumplimos con el control de plagas ...como puede ver la certificación de control de plagas, así como que contamos con los equipos para poder operar, como se puede observar cómo están descritos en la capacidad instalada y comprobados en la inspección técnica, por últimos el local al momento de la inspección técnica cumplía con todos los requerimientos de limpieza e higiene...*” (Sic).

IV. Análisis y Ponderación

RESULTA: Que este Comité ha sido apoderado de un “Recurso de Reconsideración”, recibido a través del Departamento de Correspondencia del INABIE, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), ejercido contra el Acta Núm.0424-2022 mediante la cual fue inhabilitado por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) del proceso de Licitación



Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a checkmark, the number '2026', and several initials or signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0056, el cual posee documentación anexa.

RESULTA: Que del análisis y evaluación de los fundamentos y petitorios argüidos en el mencionado recurso, se puede constatar que el oferente/recurrente solicita una nueva evaluación técnica del local comercial, y su consecuente habilitación para la apertura de la oferta económica.

RESULTA: Que el recurrente alegar en su recurso que depositó en su oferta técnica, el Programa de Control de Plagas, del cual anexa en su recurso de reconsideración, pretendiendo con ello, sorprender en su buena fe a este Comité de Compras y Contrataciones; toda vez que del examen y análisis realizados a su oferta técnica, se comprueba y verifica que real y efectivamente el hoy recurrente pese a haber cumplido con la presentación del programa de control de plaga, el perito designado para la realización de la visita técnica, pudo constatar la presencia de plagas en el lugar, independientemente de que no cumplieron con otros criterios, como el de las condiciones de almacenamientos, al no existir un lugar específico para almacenar los productos, en cuanto a la limpieza y desinfección (4.1), del formulario de visita técnica, no cuentan con un programa definido de limpieza, careciendo además de un suministro adecuado de agua, toda vez que fue observado que no cuenta con abastecimiento de agua.

RESULTA: Que, el Pliego de Condiciones que rige el pre indicado proceso y que resulta ser ley entre las parte, especifica que *“El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos del formulario de capacidad instalada, comprobados durante el peritaje de la visita técnica, descalifica al Oferente, no estando apto para la apertura del Sobre (B)”*.

RESULTA: Que, conforme a los criterios de evaluación establecidos en el referido pliego de condiciones, el numeral 3.4 establece que las ofertas técnicas serían verificadas bajo la modalidad “Cumple/No Cumple”, incluyendo la elegibilidad y la capacidad técnica, indicándose en esta





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

última, que “los Bienes cumplan con todas las características especificadas en las Fichas Técnicas”. En ese sentido, en numeral 3.5 del pliego de condiciones, referente a la “Fase de Homologación”, dispone que: *“Una vez concluida la recepción de los “Sobres A”, se procederá a la ponderación de la documentación solicitada y a la validación de las ofertas conforme a los términos de referencia requeridos, bajo la modalidad combinada “CUMPLE/ NO CUMPLE Y PUNTAJE”. Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de los Pliegos de Condiciones Específicas. En el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones.*

RESULTA: Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que *“Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas “Sobre A”, a los fines de la recomendación final”.*

RESULTA: Que, nuestro Órgano Rector ha establecido como criterio que cuando se trate de aspectos técnicos propios del objeto del procedimiento de contratación realizado por una institución contratante, no pueden ser valorados mediante argumentos jurídicos, sino que necesitan valoraciones de juicios técnicos basados en la discrecionalidad técnica de un personal especializado en la materia del objeto de la contratación.

RESULTA: Que, en ese orden, en cuanto a aquellos argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector ha sido de criterio que: *“[...] exime de su competencia*



Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a signature below it, and the initials 'JME' and 'ES' further down.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

responder argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, como los que debe aplicar conforme al numeral 6 del artículo 36 de la Ley Núm. 340-06, el cual dispone: “Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías” y además porque los alegatos no hacen referencia a que los peritos actuaran en desviación de poder, arbitrariedad o sin motivar alguna de las evaluaciones realizadas”.

RESULTA: Que, el presupuesto para determinar si una oferta técnica es o no subsanable, es un aspecto fundamental que escapa a la libre apreciación de las instituciones, ya que la ley establece de manera expresa cuando una oferta debe ser considerada conforme con los requerimientos establecidos para el proceso, al indicar en el artículo 91 del Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Pública, citado, lo siguiente: *“Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos...”* Agregando en su párrafo IV que: *“No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanables”.*

RESULTA: Que la oferente/recurrente pretende eludir las disposiciones vinculantes para todos los oferentes contenidas en el numeral 2.7, páginas 29 y 30 del Pliego de Condiciones Específicas, cuando se establece, lo siguiente, se cita: *“Conocimiento y Aceptación del Pliego de Condiciones: El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante” termina la cita. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que debido al alcance e importancia conferida a la visita técnica de la inspección para la verificación y validación del cumplimiento de la oferta técnica, la misma constituye un aspecto sustancial de naturaleza no subsanable y no meramente formal. Por esta razón, en el cronograma de actividades del proceso, se estableció sólo un día para realizar la visita y no se contempla ninguna otra, ya que ni esta ni sus resultados son objeto de subsanación.

RESULTA: Que, además, durante la visita de inspección se constata si el oferente cumple con las especificaciones técnicas contenidas en el pliego de condiciones en cuanto a la calidad e higiene, entre los que se incluye garantizar una adecuada calidad y manipulación de los alimentos, desde la compra de los insumos y materia prima alimenticia hasta su consumo, donde el personal que tendrá contacto directo con los alimentos deberá observar buenas prácticas higiénicas durante su preparación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, respetando las exigencias culinarias y sanitarias que permiten que el alimento llegue al consumidor en las mejores condiciones de calidad, lo que implica una manipulación de dichos alimentos en total higienización, lo que no ocurre en la especie, debido a que se comprueba la falta de higiene, de una adecuada ejecución del programa de control de plaga, esto así, por la presencia de plagas en el lugar donde funciona la unidad productiva, lo que no garantiza una higiene adecuada, sino que además, debe haber una estricta vigilancia respecto a la ejecución constante del mismo, toda vez que no se trata de renovar, sino de ejecutar, más cuando se trata de la manipulación de alimentos, exponiéndolos a bacterias y gérmenes producto de las plagas que existen en el lugar, por no ejecutar la debida higiene a través del programa de control de plagas, que pondrían en riesgo la salud del consumidor.

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a checkmark, the number '2206', a signature, and the number '25'.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

RESULTA: Que, conforme lo señalado en el artículo 93 del Reglamento de aplicación “*La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia...*”

RESULTA: Que, del mismo modo, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República de Costa Rica, homólogo de nuestro Órgano Rector, ha expresado que: “*Los procedimientos de contratación administrativa deben tener como objetivo fundamental la selección de aquella oferta más conveniente, todo dentro de las reglas que, previamente ha fijado la Administración en el correspondiente cartel [pliego]*”. En concordancia con lo anterior, se encuentra el principio de eficiencia, según el cual, el fondo deberá primar sobre la forma, con lo cual solamente aquellos defectos trascendentales conllevan la exclusión de una oferta.

RESULTA: Que, el contenido de la norma sobre contratación pública, específicamente en el párrafo II del artículo 8 y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y el artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, comprende que la evaluación de las propuestas técnicas en principio, es una potestad reglada, en donde la institución contratante evalúa con base a criterios previamente definidos los requerimientos que puso a conocimiento de los oferentes mediante el pliego de condiciones, y de forma excepcional y si se cumple el escenario expuesto.

RESULTA: Que, el Pliego de Condiciones que rige el pre indicado proceso y que resulta ser ley entre las parte, especifica que “**C. Documentación Técnica:** 1. *Formulario de Capacidad Instalada, debidamente llenado y firmado y con el sello del Oferente. Debidamente lleno, firmado y sellado. Nota: El incumplimiento en cualquiera de los requerimientos de este formulario, descalifica automáticamente al oferente. (NO SUBSANABLE).*”





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

RESULTA: Que, en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2022-0056, la institución recurrida se ha mantenido actuando tratado de preservar el derecho de todos los oferentes participante en la referida licitación, estando sus actuaciones enmarcadas en las normas que regulan la materia, salvaguardando siempre el respectivo derecho fundamental al debido proceso constitucional, de igualdad, de participación y de transparencia y siempre respetando el sagrado derecho de defensa y seguridad jurídica.

RESULTA: Que es un desconocimiento por parte del recurrente aducir que a la oferente le fue conculcado el principio de igualdad al quedar fuera del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2022-0056, por su inhabilitación, al no contar la unidad productiva con la debida higiene, por la presencia de plagas en el lugar, al momento de efectuarse la visita técnica del perito designado, no otorgándole su verdadero alcance, pues el mentado principio en el marco del procedimiento que nos ocupa, exige que desde el inicio de la licitación y hasta la adjudicación del contrato, todos los oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades, de manera tal de hacer sus ofertas sobre bases y condiciones éticas, es decir, que existe una obligación de parte del licitador/oferente de ofertar de la manera más idónea, cosa que la misma sea entre todas de las más elegibles, esto no significa, de modo alguno, la obligación por parte de la institución contratante, de pasar por alto los errores u omisiones o falta de cumplimiento en los criterios especificados en el pliego de condiciones, “sólo para hacer cumplir” con el principio de igualdad enarbolado por la recurrente, por lo que ha de suponerse y en el buen derecho, que los oferentes al momento de presentar sus ofertas, las mismas cumplan con todos los criterios que señala el pliego de condiciones.

RESULTA: Que es consabido, y por demás salvaguardado por la institución contratante que se trata de un principio que impone a la administración, observar una conducta imparcial frente a todos los oferentes, evitando tanto en la redacción de los pliegos, como en la elección del tipo de



Handwritten notes in blue ink:
m
solo
f
h
D



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

procedimiento a seguir, y luego durante toda la tramitación del procedimiento, establecer beneficios en favor de uno de los oferentes sin que los mismos beneficios estén en condiciones de ser alcanzados por los restantes oferentes, siendo esto último lo pretendido por el recurrente.

RESULTA: Que, el principio de transparencia, tiene por objeto asegurar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora, suponiendo para ello, necesariamente que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, lo cual se verifica tanto en las enmiendas realizadas como en el propio pliego de condiciones debidamente públicas y puesto a la disposición de los oferentes participantes. En ese sentido, se ha señalado reiteradamente en la jurisprudencia que el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de modo que, por un lado, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otro lado, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

Handwritten initials: SAC

Handwritten initials: W

RESULTA: Que, así mismo, la jurisprudencia¹ ha puesto énfasis en señalar que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para que se garantice su respeto. De igual modo, el principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una

Handwritten initials: ARL

Handwritten initials: DS

¹Sentencia Núm. TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre de 2013





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

RESULTA: Que de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Decreto Núm. 543-12 del 6 de septiembre de 2012, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: La Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Especifica del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0056, para la adquisición de alimentos crudos y alimentos procesados y su distribución a los centros educativos públicos para ser utilizados en la elaboración de raciones alimenticias, durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Modalidad RURAL del Programa de Alimentación



Handwritten notes in blue ink:
m
2026
f
Came
RS



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

Escolar, Ministerio de Educación; para Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales.

VISTA: Acta Núm. 0177-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual conoció y aprobó el procedimiento de selección del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0056.

VISTA: La Comunicación de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

VISTA: La comunicación dirigida por la razón social **OZARU, SRL.**, identificada con el RNC contentiva de Recurso de Reconsideración ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Reconsideración” interpuesto por la entidad comercial **OZARU, SRL.**, identificado con el RNC: _____, representada por la señora **Lourdes Abad De La Cruz**, ejercido contra el Acta Núm.0424-2022, notificada mediante la Comunicación de fecha 12 octubre del 2022, a través de la cual fue inhabilitada para la apertura de la oferta económica (Sobre B), del proceso de





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0056, por haber sido interpuesto en el plazo y tiempo hábil de ley.

SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto rechaza el presente “Recurso de Reconsideración” interpuesto por la entidad comercial **OZARU, SRL.**, identificado con el RNC: representada por la señora **Lourdes Abad De La Cruz**, ejercido contra el Acta Núm.0424-2022 notificada mediante la Comunicación de fecha 12 octubre del 2022, a través de la cual fue inhabilitada para la apertura de la oferta económica (Sobre B), del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0056, y en consecuencia, **RATIFICA** la inhabilitación, comunicada en fecha 12 de octubre del 2022, por los motivos fundamentados en la misma.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección jurídica de la Institución para que proceda a la notificación de la presente Resolución a la entidad comercial **OZARU, SRL.**, identificado con el RNC: representada por la señora **Lourdes Abad De La Cruz**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al recurrente que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

m
Solo
pa
me
RS





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE- CCC-RI-2022-580

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Sr. Víctor Castro Izquierdo
Director Ejecutivo
Presidente del Comité de Compras y Contrataciones



Sra. Luisa Josefina Luna Castellanos
Directora Administrativa Financiera

Sra. Dangelá Ramírez Guzmán
Consultora Jurídica
Asesor legal del Comité

Sr. Gerard Rádhames de los Santos Valdez
Director de Planificación y Desarrollo

Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez
Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la
Información Pública

